

Expte.: 10/2021

Valencia, a 3 de junio de 2021

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 1 de junio de 2021 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por [REDACTED] en representación de la entidad [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 2 de junio de 2021, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, para conocer y resolver el recurso formulado por la entidad [REDACTED] contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV) de 8 de abril de 2021, confirmatoria de la dictada por el Comité de Competición de la FFCV el pasado 23 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. En esencia, el recurrente acude en alzada a este Tribunal, solicitando que deje sin efecto la sanción impuesta por el Comité de Competición en Resolución de 23 de marzo de 2021 (Expediente 5/2020-21), ratificada por el Comité de Apelación de la FFCV en su resolución 56/2020-21.

Dicha sanción comprende:

- La imposición de una sanción de NOVENTA EUROS y la exclusión de la competición.
- Obligatoriedad de efectuar para la temporada siguiente un depósito a la FFCV de SEISCIENTOS EUROS con carácter previo a la inscripción de cualquier equipo de dicho club en competiciones, con la advertencia de que dicho depósito se perderá si dicho club retira algún otro equipo de la competición en las siguientes TRES temporadas.
- Para el caso de querer inscribir al equipo retirado para la temporada siguiente, deberá figurar en la categoría inmediatamente inferior y sin posibilidad de ascenso esa primera temporada.
- En el caso de que compitiera ya en la última de las categorías, no podrá inscribir a dicho equipo en la siguiente temporada, salvo que abone QUINIENTOS euros de multa. En este caso, se mantendría la imposibilidad de ascender esa primera temporada.

SEGUNDO. Este Tribunal del Deporte, una vez observado que el recurso fue presentado en plazo, solicitó el expediente administrativo a la FFCV, siéndole remitido para su incorporación al expediente de referencia.

TERCERO. El presente expediente trae causa de la comunicación a la FFCV por parte del equipo [REDACTED], manifestando que, "por haberse quedado con 5 jugadores no va a poder competir", por lo que retiran el equipo Benjamín A, que milita en el Grupo B1 del Campeonato de Benjamines de Segundo año en Alicante. El fundamento de la falta de jugadores, según manifiesta el club infractor, está en la pandemia por Covid 19. No consta en el expediente, como tampoco aporta el recurrente, ninguna justificación de antecedentes de positivos o confinamientos con motivo del Covid 19.

A los anteriores hechos, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Este Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los artículos 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011 de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y de la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en los artículos 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV. Se reconoce al recurrente la condición de interesado por tener interés directo, de conformidad con el artículo 142.2.d) de la Ley 2/2011, el artículo 3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 19 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO. Al comunicar el dub recurrente que se retiraba de la competición Grupo B1 del Campeonato de Benjamines de Segundo Año en la provincia de Alicante, los órganos disciplinarios calificaron estos hechos como constitutivos de una infracción MUY GRAVE, comprendida en el Artículo 83.3 del Código Disciplinario de la FFCV.

El propio artículo 83.3 contempla las siguientes sanciones para dicha infracción:

- a) *“Siendo la competición por puntos, si la infracción se consumara en la primera vuelta, se anularán todos los resultados obtenidos por los demás clubes que con él hubieren competido.*
- b) *Si lo fuere a partir del segundo encuentro de la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera vuelta.*
- c) *El equipo así excluido por incomparecencia reiterada o por retirada de la competición, quedará adscrito, al término de la temporada, en la categoría inmediatamente inferior, o en la siguiente, si al consumir la infracción estuviere ocupando puestos de descenso, sin posibilidad de ascenso, en ambos casos, en la siguiente temporada o, en su caso, de ocupar el infractor la última de las divisiones, no podrá participar en la próxima edición del torneo.*

En este último supuesto, si el club infractor quiere que su equipo participe en la última de las divisiones en la siguiente temporada y sin que pueda ascender de categoría durante esa temporada, vendrá obligado a satisfacer una multa fija de 500 euros”.

Al tratarse de una retirada de la competición, complementariamente, el artículo 86 del citado Código añade las siguientes sanciones:

“La retirada o exclusión de un equipo de la competición, además de los efectos previstos en el artículo 83, apartado 3 de este Código, determinará la imposición al equipo infractor de una multa de hasta 2.000 Euros, que deberá ser graduada por el órgano disciplinario en función del daño ocasionado a la competición.

La retirada de un equipo de una competición organizada por la federación, necesariamente, supondrá al club del que dicho equipo depende, para poder inscribir cualquier equipo de su cadena en competiciones organizadas por la Federación en la temporada siguiente, cualquiera que fuere su categoría y división, la obligación de efectuar un depósito de 600 a 2.000 Euros en la secretaría de la Federación. Este depósito se perderá si durante las tres próximas temporadas dicho club retira algún equipo de la competición, liberándose el referido depósito en caso contrario. Para poder inscribir un equipo o diligenciar cualquier tipo de licencia será requisito inexcusable el haberse efectuado el depósito o prestado fianza o aval bancario a primer requerimiento que, a juicio del órgano disciplinario, garantice el cumplimiento de la obligación de prestar el depósito señalado.

Para determinar el importe del depósito habrá de tenerse en cuenta la categoría en que militaba el equipo retirado o excluido, de tal forma que, si éste militaba en categoría

juvenil o inferior, el depósito habrá de ser de 600 Euros; si lo hacía en categoría de primera o segunda regional, el depósito necesario será de 1.000 Euros y si militaba en categoría regional preferente de aficionados o en categoría nacional, el depósito alcanzará la cantidad de 2.000 Euros”.

Respecto a la sanción adicional de NOVENTA EUROS que se impone por aplicación del primer párrafo del artículo 86 (“*multa de hasta 2.000 euros, que deberá ser graduada por el órgano disciplinario en función del daño ocasionado a la competición*”) nada dicen las Resoluciones de Competición ni la de Apelación respecto a la cuantificación de la misma. Pese a dicha ausencia de motivación, este Tribunal considera que la misma es adecuada y proporcional, pues, pese a las circunstancias especiales habidas durante esta temporada (con suspensión de la competición durante un periodo de casi DOS MESES), la multa impuesta (90 euros) apenas representa un 4’5% del importe que se hubiera podido imponer en su cuantía máxima, siendo razonable imponerla toda vez que la retirada de la competición ha supuesto una merma en el derecho a la disputa de encuentros que el resto de clubes tenía garantizado, habiéndose retirado el [REDACTED] mitad de la competición.

También la cuantía del depósito que se le exige es la de menor importe, esto es, 600 euros.

Por otra parte, tal y como se dispone en el novado artículo 83.3, se prevé una multa adicional de 500 euros para el caso de que el club vuelva a inscribir al equipo retirado en la temporada siguiente, si estuviese participando en la última de las categorías en la temporada en la que se produjo la retirada de la competición.

Comoquiera que nos encontramos ante una categoría, la de benjamines, que, además de ser de fútbol 8, no consta que cuente propiamente con divisiones o categorías por no estar previstos ascensos ni descensos (Circular núm. 33 en relación con su Anexo II de la temporada 2020/2021), no puede resultar de aplicación esta sanción, prevista para categorías en las que hubiera más de una división. Por tal razón, esta sanción adicional de 500 euros no se aplicará para el caso de que el [REDACTED] desee inscribir su equipo benjamín para la temporada siguiente, esto es, la 2021/2022, por lo que esta sanción debe ser anulada.

TERCERO.- Fijando los hechos y la adecuación jurídica de las sanciones impuestas, el recurrente acude a este Tribunal argumentando:

- que la situación creada por la Covid’19 ha provocado que el equipo perdiera efectivos,
- que los artículos del Código Disciplinario con el que se les ha sancionado es el mismo que el de la temporada 2018/2019, no adaptando el mismo a las circunstancias que contempla la situación actual, con la situación generada con la pandemia Covid’19.

Con ello, parece el recurrente intentar justificar que la retirada de la competición ha sido provocada por la pandemia Covid’19, que le ha ocasionado pérdida de efectivos. Pero ello lo hace sin aportar ninguna documentación que justifique dicha situación generada en su equipo. Esto es, el hecho de que el equipo se haya quedado sin jugadores, alegando que la situación es general, provocada por los confinamientos y positivos, si bien esta situación parece ser que únicamente afecte a los componentes del equipo Benjamín A del [REDACTED]

El artículo 83 del Código Disciplinario se aplica a **incomparencias injustificadas y retiradas de la competición**. No parece que, a la luz de la nula documentación aportada por el club recurrente, la retirada de su equipo de la competición federativa de benjamines para lo que restaba de competición esté suficientemente justificada. Ciertamente, el hecho de haberse quedado con sólo cinco jugadores, previsiblemente por

decisión de los representantes de los menores (que no por estar afectada la plantilla por Covid 19), impediría disputar partidos y abocaría igualmente a la retirada de la competición, conforme dispone el art. 83.3 del Código Disciplinario, pero, a falta de más datos que el recurrente no proporciona, como, por ejemplo, el número de jugadores inicialmente inscritos que han perdido el interés por competir, puede reconocerse un cierto proceder culposo en el club recurrente, que se ha mostrado incapaz de sensibilizar a sus jugadores y representantes legales de las consecuencias que su desinterés ocasionaba al club sancionado.

La única razón que se aduce ("*...retirar el equipo también ha sido para no hacer perder el tiempo a los demás equipos ya que si nos presentáramos a jugar no se habría podido jugar los partidos por ser 5 jugadores*") es ciertamente insuficiente y, de prosperar, depauperaría notablemente la competición.

El hecho de que el precepto federativo no exija que la retirada, para ser constitutiva de infracción, sea injustificada, a diferencia de lo que sucede con las incomparecencias puntuales, no ha impedido que las razones apuntadas por el recurrente hayan sido consideradas y valoradas, tanto por los órganos disciplinarios como por este Tribunal del Deporte.

De hecho, como ya se ha indicado al recurrente, es la insuficiencia o inconsistencia de las razones aducidas la que hacen de su retirada algo injustificado. Si la falta de efectivos fuese debida a fuerza mayor, podría incluso haberse autorizado a competir con los cinco jugadores que le restaban, a la luz del art. 265.1 del Reglamento General de la FFCV, pero esas circunstancias extraordinarias han de aducirse y probarse, cosa que no ha hecho el recurrente.

En definitiva, el ██████████ en ningún momento justifica ni acredita la afectación de la pandemia en su equipo benjamín de segundo año que milita en el Grupo B1 de Alicante, que, en cualquier caso, afectaría también al resto de equipos. Es más, la competición ya se paralizó durante algunas semanas por disposiciones gubernativas, reanudándose la misma cuando las circunstancias lo permitieron. Por lo que las razones que pretende aducir como justificativas de contar con apenas CINCO jugadores, no parece que sean de aplicación a este caso concreto como causa justificada o eximente de las sanciones previstas en los artículos 83.3 y 86 del Código Disciplinario de la FFCV.

CUARTO.- El recurrente cuestiona la vigencia del Reglamento para esta temporada, 2020/2021 y, en concreto, los artículos 83 y 86 que regulan y califican como infracción MUY GRAVE la retirada de un equipo de la competición. El recurrente refiere que el Reglamento que se está aplicando es el correspondiente a la temporada 2018/2019. Sin embargo, el que en realidad se viene aplicando es el Reglamento de la temporada 2020/2021, cuyas últimas novedades en relación con la temporada precedente se hallan contenidas en la Circular núm. 3 de la presente temporada.

Entre las novedades que esta Circular núm. 3 ha introducido se halla una nueva redacción del artículo 86, si bien no afecta al caso que nos ocupa, al haberse suprimido la inhabilitación al presidente del club cuando uno de sus equipos se retire de la competición.

La Circular núm. 33 se refiere a la modificación del reglamento de la competición, de la que damos cuenta en el Fundamento Jurídico Segundo.

Es por ello que, en definitiva, si han existido ligeras modificaciones en el Código Disciplinario y en el Reglamento de Competición, es que la normativa está plenamente vigente y actualizada, contemplando las modificaciones respecto a la incidencia de la pandemia en el normal desarrollo del campeonato. Y, además, ninguna de las modificaciones del Código, a través de las correspondientes circulares que emite la FFCV,

afecta directa o indirectamente a las sanciones impuestas por la retirada del equipo de la competición.

Por todo ello, se desestima el recurso, salvo en la anulación de la multa adicional de 500 euros para el caso que el [REDACTED] desee inscribir su equipo benjamín en la temporada 2021/2022.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por [REDACTED] en representación del [REDACTED] contra la Resolución del Comité de Apelación de la FFCV de 8 de abril de 2021, confirmatoria de la Resolución de 23 de marzo de 2021 del Comité de Competición y, en consecuencia, confirmar dichas resoluciones y las sanciones en ellas contempladas, con la salvedad de la multa de 500 euros para el caso de inscripción del equipo benjamín en la temporada 2021/2022, la cual se deja sin efecto.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA, así como al recurrente [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF: [REDACTED]
Fecha: 2021.06.03 08:27:47 +02'00'